

JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO 62 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de tutela No. 1100140030802021-0020400.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por EDUARDO EDILSON PEÑA CORADÍN contra SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.

ANTECEDENTES

1. EDUARDO EDILSON PEÑA CORADÍN, instauró acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de petición, al trabajo y al debido proceso los cuales consideró vulnerados por la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A, entidad que, a la fecha, presuntamente, no ha dado respuesta a la solicitud elevada el 20 de enero de 2021.

2. En consecuencia, solicitó que se ordene a la encartada que dé respuesta de fondo a la mencionada petición.

3. Una vez se asumió el conocimiento de la acción, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2021, se admitió la tutela, se vinculó a Colpensiones y se ofició a la accionada, quienes dentro del término de ley manifestaron lo siguiente:

SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A: contestó afirmando haber dado respuesta el pasado 23 de marzo al correo electrónico oskar-20@outlook.es a la petición elevada el 3 de marzo por el accionante, por tanto, solicitó a este despacho archivar las diligencias por la existencia de un hecho superado.

COLPENSIONES: Alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a los hechos que fundamentan la presente acción, señalando que la entidad llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor es el empleador encargado de los aportes a pensión. Sin embargo, indicó que el petente elevó el pasado tres (3) de marzo petición bajo el radicado 2021-2504789 solicitando información específica de si se habían realizado los aportes a pensión en los años 1979, 1980 y 1981, frente a lo cual Colpensiones contestó que se hizo el requerimiento a la Dirección de Historia Laboral de dicha entidad, y que para dar respuesta cuenta con dos meses, por tanto, el plazo no ha acaecido y su derecho de petición no se encuentra vulnerando

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la demandada.

2. En cuanto a la procedencia del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Revisión destaca que aunque, en un primer momento, existió un déficit legislativo sobre la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional se ocupó de definir las reglas que permitieron su efectivo ejercicio, a través de cuatro supuestos: 1. cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; 2. en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental; 3. en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y 4. Los demás eventos reglamentados por el legislador. Tales reglas fueron legalizadas, mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas”¹.

3. De tal forma que el ejercicio del mencionado derecho solamente es predicable ante particulares cuando éstos prestan un servicio público, se realiza para la protección de otros derechos fundamentales o cuando entre el particular y el peticionario se verifica un estado de indefensión, que se predica ante la carencia de medios de defensa técnica o jurídica, o de subordinación por la existencia de un vínculo jurídico, legal o contractual que no le permitan repeler la amenaza a sus derechos fundamentales².

4. Respecto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corporación en cita ha enseñado, que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”³.

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela”⁴.

Y, por último, para que la señalada respuesta sea tomada en cuenta como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar al peticionario, sin que ello signifique una respuesta afirmativa a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

Este último requisito en palabras del Alto Tribunal supone que *“una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵.*

5. Primeramente, en el *sub judice* advierte el despacho que, si bien, la empresa accionada, Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., está catalogada como un particular, ante quien, en principio, no procede el derecho de petición, lo cierto es que, el accionante se encuentra en estado de subordinación por la existencia de un supuesto vínculo contractual, según lo señalado por el accionante y, por ende, en este evento, es procedente el derecho de petición y su protección por vía de tutela.

5. Así, se tiene que el actor mediante escrito presentado el 18 de enero de 2021 solicitó la certificación de los aportes a pensión de los años 1979, 1980 y 1981, y la expedición de la certificación laboral de los años que trabajó con la empresa, frente a lo cual la entidad, en el término de traslado de la presente acción, respondió que, según la información hallada, los aportes en dicha data se hicieron *“a su número patronal de ese entonces SEGURO SOCIAL”* y, por tanto, debe reclamar a esa entidad. Por otra parte, respecto a la expedición de la certificación laboral, guardó silencio.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 206 de 2018. MP. Alejandro Linares Cantillo.

6. La accionada puso en conocimiento tal respuesta el 23 de marzo al correo electrónico oskar-20@outlook.es el cual aparece en el escrito de petición radicado.

7. En este orden de ideas, se observa que no fue satisfecha de fondo la petición elevada, pues ésta contiene dos puntos a resolver: el primero, la certificación de los aportes a pensión de los años 1979, 1980 y 1981, y el segundo, se refiere a la expedición de la certificación laboral.

Respecto a los aportes a pensión de dicha data, la entidad se limitó a mencionar que se habían hecho a *“su número patronal de ese entonces en el Seguro Social”*, y era ante éste que debía presentar la debida reclamación; sin embargo, no evidencia la respuesta de fondo, pues no se emitió la certificación requerida, ni se indicó de manera clara, precisa, congruente y consecuente las razones por las cuales no se expidió esta o el procedimiento a través el cual debía solicitarla; tampoco se señaló si la solicitud procedía o no ante dicha entidad, no se soportó que los aportes se hubieran hecho al Seguro Social, ni se acreditó cual era el *“número patronal”* al que hacía referencia.

En cuanto a la segunda petición tampoco se observa que se haya dado respuesta, simplemente se indicó: *“las personas más antiguas afirman que para ese entonces los conductores no firmaban contrato de trabajo con la empresa y como los controles eran escasos, se ponían de acuerdo con el propietario del vehículo o bien el llamado pirateo o con la figura de copropietarios”*, lo cual no resuelve de fondo la pretensión aludida conforme a los requisitos jurisprudenciales previamente expuestos ya que indica una información con la que se está evadiendo la solicitud y no está abarcando en objeto de la petición.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la entidad accionada vulneró el derecho de petición de actor al no existir una respuesta de fondo, a la petición elevada por el actor, por ello resuelta procedente conceder el amparo del mismo.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado 80 Civil Municipal, hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

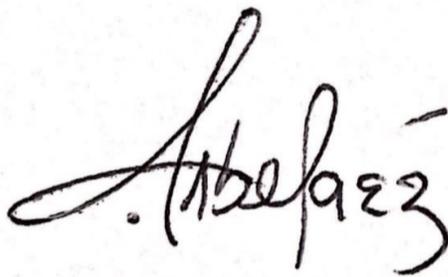
PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional deprecado por Eduardo Edilson Peña Coradín contra la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A.

SEGUNDO. ORDENAR a LUIS ERNESTO GONZÁLEZ ROJAS identificado con CC No. 80.361.587, en calidad de representante legal, y/o quien haga sus veces, de Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. para que proceda a dar contestación de fondo y sin evasivas a la petición elevada el 18 de enero de 2021, y la notifique al correo electrónico indicado por el accionante, acreditando el cumplimiento ante este despacho.

TERCERO. Disponer que se comunique por el medio más expedito esta sentencia a las partes.

CUARTO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arbelaez', with a horizontal line above the final 'z'.

LAURA JULIANA ARBELAEZ OVIEDO

Mp

JUEZ